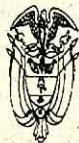


138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0512
RAC. No. 765204003007- 2020 – 00040 - 00.
PERTENENCIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

E 2 DIC 2020

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCION** presentada por el señor **DIEGO SANTANA SARRIA**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, en contra del señor **AYDEE, ROSALBA, DEYANIRA, YANETH Y JOSE ARTURO AREVALO VALENCIA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Ayacucho, jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, con un área de 550 metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-161499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la que efectuado un examen previo, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que a continuación se señalan:

a.- No se indica aparte de la dirección física en donde la parte demandante pueda ser notificado, la dirección electrónica en donde el mismo recibe notificaciones. (Art. 82 - 10 C.G.P.)

b.- No se aporta certificado de tradición especial del bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia. (art. 375 Núm. 5 del C.G.P.)

c.- La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba; además deberá suministrarse la dirección electrónica de cada una de las personas llamadas como testigos para efectos de su comparecencia virtual a las audiencias. (art. 2 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.)

i.- Deberá aclarar el apoderado demandante el numero de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, ya que al inicio de la misma señala que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-160738 y en los hechos de la demanda se indica que al mismo le corresponde la matrícula No. 378-161499.

En virtud de lo expuesto, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso para su admisión, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 deberá procederse a declarar la inadmisión de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

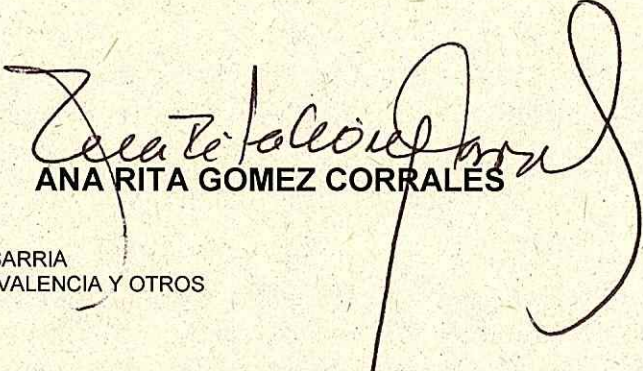
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** presentada por el señor **FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO**, en contra del señor **ALVARO COBO SANCHEZ Y DE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, so pena de que le sea rechazada la demanda.

TERCERO: TIENESE al Dr. **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, como apoderado judicial del demandante, a quien se le reconoce personería para actuar en su nombre, dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido y para que actúe también en su propio nombre como demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: DIEGO SANTANA SARRIA
DDO: AYDEE AREVALO VALENCIA Y OTROS
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	04 DIC 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 089 de la misma fecha.	
ARBEL CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	